Universidad Autónoma de Nayarit

GACETA UNIVERSITARIA

Publicación oficial ● 6 de noviembre de 2026

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Nayarit

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El objeto del presente reglamento es generar la normativa para regular la protección y titularidad de los derechos de propiedad intelectual desarrollada y creada en la Universidad como patrimonio intangible de ésta.

Artículo 2.

Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria para el personal directivo, académico, administrativo y manual, así como para el alumnado de la Universidad, en los términos de la fracción III del artículo 7 de este reglamento, cuyas actividades deriven en la generación, desarrollo, aprovechamiento o transferencia de conocimiento susceptible de propiedad intelectual, así como para las terceras personas que en esta materia se relacionen con la Universidad.

Artículo 3.

La propiedad intelectual protege todas las creaciones intelectuales de la humanidad, en las áreas científicas, literarias, artísticas, industriales y comerciales que sean susceptibles de protección en alguna figura jurídica establecida en la ley.

Artículo 4.

Para efecto del presente reglamento, el universo de la propiedad intelectual se divide en: derechos de autor; derechos de propiedad industrial y derechos de obtentor de variedades vegetales.

Artículo 5.

Cuando exista duda en cuanto a la aplicación, interpretación, o bien, ausencia de disposición en el presente reglamento, relacionada con alguna situación concreta, deberá prevalecer lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit; el Estatuto de Gobierno; la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento; la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y su reglamento; la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento; la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; la Ley Federal del Trabajo; la Ley

General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, y demás normas aplicables.

Artículo 6.

Para la realización de actividades en las que se incluye la gestión, tramitación, participación, explotación, seguimiento y mantenimiento de los proyectos de propiedad intelectual se deberá contar con un documento que garantice la no existencia de conflictos de interés.

El portafolio de propiedad intelectual de la Universidad quedará en resguardo de la Unidad de Propiedad Intelectual, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Patrimonio de la Universidad.

Para el caso del portafolio de propiedad intelectual de la Universidad y de terceras personas siempre quedará en resguardo a través de contratos de confidencialidad entre las partes.

Artículo 7.

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Comunidad universitaria:** Estudiantes, personal académico, personal administrativo y manual, y personal directivo de la Universidad Autónoma de Nayarit.

II. **Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios.

III. **Contrato:** Acuerdo de voluntades en materia de propiedad intelectual.

IV. **Dirección de Entidades Productivas:** Dependencia universitaria cuya función primordial es la generación de ingresos extraordinarios con las diferentes áreas de la Universidad.

V. **Dirección de Fomento Editorial y Artes Gráficas:** Dependencia universitaria encargada de proponer e implementar la política y las disposiciones legales en materia editorial de la Universidad.

VI. **Dirección de Patrimonio:** Dependencia universitaria encargada de la planeación, organización, control y evaluación del patrimonio Universitario.

VII. **Estudiante:** Persona inscrita en algún programa académico de la Universidad Autónoma de Nayarit.

VIII. **Explotación:** Derecho que tiene la Universidad para obtener un beneficio económico derivado de la propiedad intelectual creada por su comunidad universitaria en términos de las leyes de la materia y el presente reglamento.

IX. **IMPI:** Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

X. **INDAUTOR:** Instituto Nacional del Derecho de Autor.

XI. **Invenciones:** Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por las personas y satisfacer sus necesidades concretas.

XII. **LFDA:** Ley Federal del Derecho de Autor.

XIII. **LFPPCPCIA:** Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

XIV. **LFPPI:** Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

XV. **LFVV:** Ley Federal de Variedades Vegetales.

XVI. **LGHCTI:** Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

XVII. **Licenciamiento:** Es una autorización que la persona titular de un derecho de propiedad intelectual (licenciante) otorga a otra persona o entidad (licenciatario) para utilizar dicho derecho bajo condiciones específicas, mientras la persona titular mantiene la propiedad original.

XVIII. **Marca:** Todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

XIX. **Modelo de utilidad:** Los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

XX. **Obra derivada:** Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

XXI. **Obra primigenia:** Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que, estando basada en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.

XXII. **OMPI:** Organización Mundial de la Propiedad Industrial.

XXIII. **Patente:** Derecho de exclusividad que otorga el Estado mexicano sobre una invención.

XXIV. **Persona autora:** La persona física que ha creado una obra literaria y artística.

XXV. **Persona inventora, diseñadora o creadora:** La persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro, quienes tendrán el derecho a ser reconocidas con tal carácter de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Propiedad Industrial.

XXVI. **Persona obtentora:** La persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género o especie.

XXVII. **Persona titular de la rectoría:** La persona con calidad de autoridad ejecutiva y representante legal de la Universidad Autónoma de Nayarit, cuyas facultades y obligaciones se establecen en la normatividad universitaria.

XXVIII. **Personal académico:** Personas físicas que prestan servicios de docencia y/o investigación, conforme a los planes y programas establecidos por los órganos competentes de la Universidad.

XXIX. **Personal administrativo y manual:** Personas trabajadoras que realizan actividades laborales de apoyo a las funciones académicas.

XXX. **Personal directivo:** Personas responsables de la gestión y administración universitaria de unidades académicas y dependencias universitarias con facultades y obligaciones específicas.

XXXI. **Propiedad intelectual:** Es el conjunto de derechos que se tienen sobre las creaciones de la mente humana.

XXXII. **Regalía:** Los pagos realizados a la parte titular de un derecho de propiedad intelectual a cambio del permiso para usar, explotar o beneficiarse de esa propiedad.

XXXIII. **Secretaría de Administración:** Dependencia universitaria con funciones específicas en materia de administración universitaria.

XXXIV. **Secretaría General:** Dependencia universitaria con funciones en materia de gobierno universitario.

XXXV. **SNICS:** Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal.

XXXVI. **Transferencia de tecnología:** Proceso de colaboración que permite que las creaciones científicas y la propiedad intelectual se transfieran desde las personas creadoras, como las universidades o las instituciones de investigación, hasta las personas usuarias públicas y privadas. El objetivo es transformar las invenciones y los resultados científicos en productos y servicios nuevos que beneficien a la sociedad.

XXXVII. **Unidad de Propiedad Intelectual:** Dependencia universitaria adscrita a la Secretaría General de la Universidad con facultades y obligaciones en materia de propiedad intelectual.

XXXVIII. **Universidad:** Universidad Autónoma de Nayarit.

XXXIX. **UPOV:** Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

XL. **Variedad Vegetal:** Representa a un grupo definido de plantas, a partir de las cuales, mediante un minucioso trabajo de selección y de investigación, se logra obtener una variedad mejorada.

Artículo 8.

Las personas físicas no pertenecientes a la comunidad universitaria, o personas morales, podrán establecer convenios con la Universidad cuando se genere propiedad intelectual derivado de trabajos de colaboración académica, científica o cultural, las cuales estarán sujetas al presente reglamento y demás normas aplicables.

En dichos convenios se deberá establecer de manera específica cuáles serán los beneficios de explotación económica para cada una de las partes y las personas participantes de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo II
De los derechos de propiedad intelectual de la Universidad

Artículo 9.

Salvo pacto en contrario, corresponde a la Universidad la protección del conocimiento derivado de sus programas, proyectos o actividades realizadas por quienes integran su comunidad universitaria, que por sus características resulte susceptible de propiedad intelectual.

En función del vínculo laboral, el derecho patrimonial o el derecho de explotación sobre las figuras de propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos, variedades vegetales y demás figuras de propiedad intelectual corresponderá a la Universidad en los términos y proporciones que para cada figura establece el presente reglamento y las leyes de la materia.

Artículo 10.

La Universidad reconocerá el derecho moral de las personas autoras sobre las figuras protegidas por la LFDA, otorgará también reconocimiento a las personas inventoras y obtentoras mencionando su crédito, considerándolas, además, en los casos en que así sea procedente, sujetos de participación en las regalías por el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual.

Artículo 11.

En los casos con viabilidad o existencia de derechos de propiedad intelectual, la Universidad por conducto de sus dependencias y unidades académicas en coordinación con la Unidad de Propiedad Intelectual, deberá establecer en los acuerdos legales correspondientes cláusulas referidas a dicha materia, en lo particular en las relaciones que establezca con su personal y estudiantes con quienes formen parte de sus proyectos, programas o actividades.

Artículo 12.

Las personas integrantes de la comunidad universitaria requerirán autorización de la Universidad por conducto de la Dirección de Patrimonio, para hacer uso de sus bienes o recursos para la realización de proyectos, programas o actividades de los que pueda derivar propiedad intelectual.

Artículo 13.

Se considera que existe participación y se generan derechos de propiedad intelectual a favor de la Universidad cuando:

I. El conocimiento sea derivado de los proyectos, programas o actividades de la Universidad;

II. Sea a partir de una actividad especializada de quienes integran la comunidad universitaria;

III. Se utilicen recursos y bienes de la Universidad;

IV. Se utilice la imagen, lema, logotipo o identidad de la Universidad, y

V. En todos los casos en que se defina expresamente esta circunstancia.

Queda prohibido disponer para uso personal, de terceras personas o de otras instituciones, las obras o invenciones susceptibles de propiedad intelectual que se deriven de proyectos, programas o actividades en donde hayan participado las personas integrantes de la comunidad universitaria. Se exceptúan de lo anterior, las publicaciones de carácter científico o académico.

Artículo 14.

Los acuerdos legales que la Universidad celebre con viabilidad o existencia de derechos de propiedad intelectual detallarán con precisión el objeto y las circunstancias de su participación definiendo proporcionalmente a la misma lo relativo a la titularidad de derechos de propiedad intelectual, debiendo someterse a consideración de la Unidad de Propiedad Intelectual.

Cuando se convenga la titularidad de la propiedad intelectual a favor de una tercera persona, se concederá a la Universidad una regalía por el aprovechamiento o transferencia de tales derechos, cuyo monto se calculará de conformidad con las bases establecidas en el respectivo acuerdo legal. En cualquier caso, la Universidad conservará los derechos de las obras o invenciones generadas en virtud del acuerdo para fines académicos y de investigación.

Artículo 15.

A falta de estipulación expresa en un acuerdo legal acerca de la titularidad de propiedad intelectual, la Universidad o las terceras partes participantes serán cotitulares en partes

iguales y asumirán en forma solidaria la responsabilidad de su protección.

Artículo 16.

Los derechos de propiedad intelectual que se generen en la Universidad serán registrados como bienes intangibles en el Sistema de Administración de Inventarios de la Dirección de Patrimonio de la Universidad.

Artículo 17.

Para que un producto de propiedad intelectual pueda ser gestionado por la Unidad de Propiedad Intelectual ante el IMPI, INDAUTOR o SNICS, las personas autoras, inventoras o fitomejoradoras deben considerar que estas instancias no aceptarán para su registro el contenido generado íntegramente por inteligencia artificial, por lo que debe haber una selección, edición o arreglo creativo humano y sustancial para que el producto pueda registrarse. La inteligencia artificial no puede figurar como autora, inventora ni mejoradora de variedades vegetales.

En caso de que las personas autoras, inventoras o fitomejoradoras hayan utilizado inteligencia artificial como herramienta, deberán indicar la herramienta que utilizaron y su finalidad; así como, mencionar que la responsabilidad por el producto de propiedad intelectual es única y exclusivamente de las mismas.

Capítulo III
De los Derechos de Propiedad Industrial

Artículo 18.

Los derechos de propiedad industrial a favor de la Universidad serán: la titularidad de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, signos distintivos, circuitos integrados, secretos industriales y aquellos que establezca la LFPPI derivados de proyectos, programas o actividades universitarias que se desarrollen utilizando bienes o recursos de la Universidad.

Artículo 19.

Corresponde a la Universidad el derecho a obtener la titularidad de la propiedad industrial que se derive de proyectos, programas o actividades de su personal académico, administrativo y manual, cuando dicho personal se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la Universidad, por cuenta de ésta, en los términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, la Universidad será titular de las marcas u otros signos distintivos creados para su identidad, la

de sus unidades académicas, órganos o dependencias universitarias.

Artículo 20.

La Universidad reconocerá la colaboración de sus estudiantes, de su personal académico, administrativo y manual que participen en la generación y desarrollo de propiedad intelectual, conforme a los supuestos previstos en el artículo 18 de este reglamento.

Para ser considerados sujetos de participación en los términos de dicho artículo, será necesaria la presentación de informes, reportes o bitácoras remitidas a los responsables universitarios de los proyectos, programas o actividades correspondientes, donde conste periódicamente la relación de las personas integrantes y sus actividades, reflejando en la medida de lo posible el grado de participación de cada una, de conformidad con lo establecido en el Manual de Frascati, 2015.

Artículo 21.

La Universidad será titular del derecho de explotación de la propiedad industrial de cualquier invención que sea creada o mejorada por las personas integrantes de la comunidad universitaria, en los supuestos previstos en el artículo 18 de este reglamento, o por terceras personas que hayan sido contratadas o comisionadas por la Universidad para ese propósito.

Artículo 22.

Cuando la titularidad de la invención corresponda a la Universidad, en términos del artículo 18 de este reglamento, el personal académico, administrativo y manual que haya participado en su creación tendrá derecho a recibir la compensación complementaria prevista en el artículo 163, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el personal académico, administrativo y manual no se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 18 de este reglamento, la titularidad de la invención corresponderá originariamente a la persona inventora, conforme a la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, quien conservará la totalidad de los derechos patrimoniales derivados de la misma, sin perjuicio del derecho preferente que en dichos casos se reconoce a la Universidad para su uso exclusivo o adquisición, en igualdad de circunstancias, conforme a dicha fracción.

Artículo 23.

Ninguna persona integrante de la comunidad universitaria podrá apropiarse, registrar, traspasar, proteger o comercializar a título personal los derechos de propiedad industrial cuya titularidad corresponda a la Universidad, sin la respectiva cesión de derechos que, en

su caso, realice la Universidad a su favor por conducto de la autoridad universitaria competente. Cualquier acto contrario a lo establecido en el presente artículo será considerado nulo de pleno derecho.

Lo anterior no será aplicable a los casos en los que la titularidad de la invención corresponda originariamente a la persona inventora conforme a la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio del derecho preferente que en dichos casos se reconoce a la Universidad.

Artículo 24.

Los signos distintivos serán de uso exclusivo de la Universidad y solo podrán utilizarse por la comunidad universitaria con fines educativos o por terceras personas con la autorización de la Secretaría de Administración previo dictamen de la Dirección de Patrimonio Universitario y conforme a las condiciones estipuladas.

Capítulo IV
De los Derechos de Autor

Artículo 25.

Las obras que resulten de la actividad de creación intelectual del personal académico, administrativo y manual de la Universidad, realizadas con motivo de su relación laboral, se sujetarán al régimen de cotitularidad previsto en el artículo 28 de este reglamento, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando la obra se genere en virtud de un contrato de obra por encargo celebrado por la Universidad con terceras personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento, conforme al artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 26.

La Universidad como titular de derechos patrimoniales gozará de las facultades que se expresan en la LFDA.

Artículo 27.

Las ramas protegidas por el derecho de autor son las siguientes:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 28.

Las personas autoras de obras gozarán de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por el estado mexicano, la LFDA, su reglamento y este Reglamento.

Artículo 29.

Como consecuencia de la relación laboral, salvo pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales de la obra se dividen por partes iguales entre la Universidad y su personal directivo, académico o administrativo y manual que la haya creado, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 30.

Quienes integren la comunidad universitaria y tengan el carácter de creadoras o creadores de una obra tendrán derecho a percibir las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor.

Artículo 31.

Para la explotación de los derechos patrimoniales de obra, las partes involucradas deberán establecer condiciones claras mediante contratos o convenios de acuerdo con lo previsto en la LFDA.

Artículo 32.

La Universidad tendrá la facultad de registrar las obras que se generen por los integrantes de la comunidad universitaria ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor de INDAUTOR.

Artículo 33.

El personal académico, administrativo y manual, así como estudiantes de la Universidad, respetarán, promoverán y darán el reconocimiento de la autoría, mencionando las referencias que formen parte de sus trabajos académicos y de investigación.

Artículo 34.

Las personas integrantes de la comunidad universitaria que realicen una obra derivada requerirán para su divulgación y aprovechamiento, el consentimiento y autorización expresa de quienes sean titulares o ejerzan el derecho moral y patrimonial sobre la obra primigenia.

Artículo 35.

Los estudiantes de la Universidad conservarán los derechos de autor exclusivos a proyectos o trabajos para la obtención de título o grado académico, debiendo hacer mención del crédito por el asesoramiento que obtuvieran del personal académico. No obstante, la Universidad tendrá el derecho de llevar a cabo la publicación de la obra en el momento y por los medios que considere pertinentes.

Artículo 36.

En caso de que la Universidad celebre un contrato para la realización de obras, derechos

conexos o demás actividades en esta materia, deberá hacerlo bajo un contrato de obra por encargo en los términos del artículo 83 de la LFDA.

Artículo 37.

Cuando de la explotación de los derechos de autor se generen actos, convenios o contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, las partes deberán establecer en los mismos las condiciones y lo referente a la responsabilidad de llevar a cabo su inscripción ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor de acuerdo con lo previsto en la LFDA.

Artículo 38.

En toda publicación en la que participe la Universidad como editora o coeditora deberán tramitarse los números internacionales normalizados que correspondan de acuerdo con la LFDA, por conducto de la Dirección de Fomento Editorial y Artes Gráficas en coordinación con la Unidad de Propiedad Intelectual de la Universidad, contando para ello con el contrato o instrumento correspondiente.

Artículo 39.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo que corresponda para las demás figuras contempladas en la LFDA.

Artículo 40.

Cuando una persona integrante de la comunidad universitaria realice una obra primigenia o derivada con motivo de su relación laboral o escolar con la Universidad, para su divulgación, aprovechamiento y explotación, requerirá autorización expresa de la Dirección de Patrimonio de la Universidad.

Capítulo V
De los Derechos de Obtentor

Artículo 41.

Corresponden a la Universidad la titularidad de las variedades vegetales que se deriven de proyectos, programas o actividades de personas que integran su comunidad universitaria.

Artículo 42.

La Universidad reconocerá la colaboración de terceras personas que participen en la generación de registros de variedades vegetales de acuerdo con la LFVV.

Artículo 43.

Para fijar la titularidad de persona obtentora a favor de la Universidad, las personas integrantes de la comunidad universitaria deberán mediante un proceso de mejoramiento obtener y desarrollar una variedad vegetal de cualquier género y especie, la cual deberá ser nueva, distinta, estable y homogénea en términos de la LFVV.

Artículo 44.

Se considerará a la Universidad como titular de la variedad vegetal que haya sido obtenida por el personal académico o administrativo y manual, cuando ésta se encuentre relacionada con los trabajos o actividades de docencia e investigación.

Artículo 45.

Se entenderá que la variedad vegetal guarda relación con los trabajos o actividades de la comunidad universitaria y con la Universidad cuando se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

I. Se relacione con alguna línea de investigación o área de especialización sobre la cual se encuentra trabajando la persona obtentora;

II. Expresamente tenga ciertas horas asignadas para la realización de la investigación o actividades relacionadas a la obtención;

III. El personal se encuentre asignado a un área cuya función principal sea la relacionada a la obtención de una variedad vegetal, o

IV. Cuando se utilicen recursos materiales, financieros e intelectuales de la Universidad para la realización de la investigación o actividad relacionada con la obtención.

La Universidad estará autorizada para presentar la solicitud de registro de obtentor que corresponda y la persona integrante de la comunidad universitaria colaborará en todo momento para la realización de los trámites necesarios.

Artículo 46.

Las personas integrantes de la comunidad universitaria que desarrollen una variedad vegetal deberán proporcionar toda la información y documentación necesaria para el registro de variedades vegetales a la Unidad de Propiedad Intelectual.

Artículo 47.

La Unidad de Propiedad Intelectual podrá solicitar, cuando le sea requerido por la dependencia competente como un anexo, la variedad vegetal y su material de propagación, así como la documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de requisitos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 48.

La Universidad se reserva la exposición y transmisión de las variedades vegetales y su material de propagación, en tanto se obtenga el registro formal de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la LFVV.

Artículo 49.

La Universidad reconocerá la colaboración de sus estudiantes, personal académico y administrativo y manual, que participen en la generación y desarrollo de variedades vegetales; en este sentido y para ser consideradas personas sujetas de participación será necesaria la presentación de informes, reportes o bitácoras remitidas a los responsables universitarios de las actividades, programas y proyectos donde conste periódicamente la relación de las personas integrantes y sus actividades en el que reflejen en la medida de lo posible el grado de participación.

Capítulo VI
De la Confidencialidad

Artículo 50.

A la Universidad le corresponde dictar las medidas necesarias para asegurar y conservar la confidencialidad del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 51.

La Unidad de Propiedad Intelectual realizará los acuerdos o disposiciones administrativas necesarias para mantener la confidencialidad del conocimiento científico y tecnológico, cuando requiera reservar la novedad con el fin de protegerlo mediante alguna de las figuras de Propiedad Intelectual.

Artículo 52.

El personal de la Unidad de Propiedad Intelectual tendrá la obligación de guardar confidencialidad respecto de:

I. La información que sea presentada ante la unidad;

II. Los documentos que formen parte de su archivo;

III. El material que se encuentre bajo su resguardo;

IV. La información que sea objeto de trámites ante autoridades u organismos competentes nacionales o extranjeros, y

V. Así como cualquier otra que pueda comprometer la novedad del conocimiento y el aprovechamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 53.

La Unidad de Propiedad Intelectual en coordinación con la Unidad de Transparencia determinará qué información será reservada, dada su naturaleza, las características de productos o servicios, los métodos, los procesos, la distribución y explotación. La divulgación se sancionará en términos de las normas aplicables.

Artículo 54.

Para los efectos del presente reglamento, las personas integrantes de la comunidad universitaria, así como el personal de intercambio o movilidad académica, están obligados a suscribir cartas de confidencialidad respecto a los detalles específicos relativos a materia protegible novedosa que tengan aplicación industrial o comercial, así como respecto a actividades, programas, proyectos, resultados y cualquier circunstancia relacionada con la Universidad, a efecto de garantizar su debida protección legal, quedando en consecuencia la Universidad con la facultad de ejercer las acciones legales pertinentes ante las autoridades que correspondan a fin de garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 55.

Para la divulgación o transmisión de conocimiento susceptible de protección mediante alguna figura de propiedad industrial o variedades vegetales que pretenda realizar el personal de la Universidad por cualquier medio, deberá solicitarse previamente la aprobación de la Unidad de Propiedad Intelectual, asentando el tipo de actividad, licencia o cesión que en su caso se solicite y haciendo constar su registro en la misma sede.

Capítulo VII
De la Unidad de Propiedad Intelectual

Artículo 56.

La Unidad de Propiedad Intelectual es un área administrativa dependiente de la Secretaría General de la Universidad, cuya función principal es lograr la protección legal del patrimonio intangible, mediante el sistema jurídico de propiedad intelectual de las creaciones intelectuales que generen las personas integrantes de la comunidad universitaria, para contribuir con la finalidad sustantiva a través de la vigilancia y defensa de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 57.

La Unidad de Propiedad Intelectual será responsable de la administración, operación y resguardo del Repositorio Institucional Aramara, como plataforma digital destinada a la organización, preservación y difusión del acervo académico, científico y de propiedad intelectual generado por la comunidad universitaria.

En el Repositorio Institucional Aramara se resguardarán las tesis, publicaciones, artículos de investigación, material audiovisual, propiedad intelectual y demás documentos digitales que, por su naturaleza académica, científica o de investigación, sean susceptibles de ser publicados y resguardados en éste, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Unidad de Propiedad Intelectual.

Artículo 58.

La persona titular de la Unidad de Propiedad Intelectual será nombrada y removida por la persona titular de la Rectoría, y tendrá la representación legal de la Universidad, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de propiedad intelectual.

Artículo 59.

La Unidad de Propiedad Intelectual tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar a la Universidad ante toda clase de autoridades u organismos públicos o privados en materia de propiedad intelectual;

II. Promover permanentemente en la Universidad la cultura de la propiedad intelectual;

III. Asesorar a las personas integrantes de la comunidad universitaria en cualquier trámite relacionado con propiedad intelectual donde este involucrada la Universidad;

IV. Promocionar y difundir en la comunidad universitaria los beneficios de la propiedad intelectual, con la finalidad de incrementar la protección legal de las creaciones intelectuales;

V. Realizar actividades de identificación de activos intangibles susceptibles de protección mediante el sistema jurídico de la propiedad intelectual en los proyectos académicos y de investigación desarrollados en la comunidad universitaria;

VI. Aplicar los criterios de protección legal de las creaciones intelectuales que generen las personas integrantes de la comunidad universitaria;

VII. Realizar la consultoría especializada en la protección correcta de las creaciones intelectuales de conformidad con las diferentes figuras jurídicas de propiedad intelectual aplicables;

VIII. Registrar ante la Dirección de Patrimonio los activos intangibles de la titularidad de la Universidad en sus diversas figuras jurídicas de propiedad intelectual con posibilidades de comercialización para el sector empresarial;

IX. Prospectar estudios de factibilidad de registro de signos distintivos;

X. Gestionar o elaborar estudios del estado de la técnica de tecnología;

XI. Gestionar el registro de las creaciones literarias y artísticas mediante el derecho de autor;

XII. Elaborar y proponer los instrumentos legales consensuales en materia de propiedad intelectual;

XIII. Proponer la reglamentación en materia de propiedad intelectual, aplicable a las personas integrantes de la comunidad universitaria, de conformidad con los tratados internacionales, marco jurídico federal vigente y normatividad de la Universidad;

XIV. Potencializar la propiedad intelectual con el sector empresarial para hacer sinergia con la sociedad mexicana, particularmente a partir del estado de Nayarit;

XV. Incentivar a que la competitividad mundial reconozca a la Universidad como un agente de transformación e impulsor del cambio a través del conocimiento que genere en sus aulas;

XVI. Participar activamente en el incremento de la competitividad de Nayarit en el plano nacional e internacional a partir de los conocimientos protegidos de la comunidad de la Universidad;

XVII. Incentivar la creación intelectual remunerada para la comunidad universitaria;

XVIII. Fortalecer estrategias de vinculación de propiedad intelectual con otras universidades, dependencias y entidades con propuestas reales basadas en el conocimiento protegido y que establezca la sinergia de reconocimiento de la comunidad universitaria;

XIX. Realizar los procesos de análisis y registro de invenciones y signos distintivos ante el IMPI;

XX. Realizar los procesos de análisis y registro de variedades vegetales ante SNICS o UPOV;

XXI. Realizar, por sí o a través de terceras personas, el análisis de patentabilidad o registrabilidad de las invenciones derivadas de los proyectos de investigación de la Universidad, cuando se requiera;

XXII. Gestionar la contratación de servicios profesionales que se requieran para la transferencia de tecnología y del conocimiento, tales como: valuación de activos intangibles, validación técnico comercial de la tecnología, análisis del mercado, validación de producto, asesoría jurídica para comercializar la tecnología, estudios de liberación de uso, estudios sobre el modelo de transferencia de la tecnología, estudios pre-clínicos o clínicos referidos a la tecnología, o cualquier otro servicio profesional o actividad equivalente o similar;

XXIII. Desarrollar estudios o análisis que tengan el objetivo de transferir resultados de investigaciones, descubrimientos, hallazgos científicos, propiedad intelectual, tecnología, datos o conocimientos generados por la Universidad hacia los sectores público, social y privado;

XXIV. Orientar a las personas integrantes de la comunidad universitaria en temas relacionados con la propiedad intelectual, transferencia tecnológica, prestación de servicios tecnológicos y de consultoría;

XXV. Realizar la consultoría especializada en los procesos de registro de obras literarias y artísticas, reservas de derechos, ISBN, ISSN ante el INDAUTOR;

XXVI. Inscribir los diversos contratos de propiedad intelectual ante el IMPI y el INDAUTOR;

XXVII. Brindar capacitación a su personal, comunidad universitaria y sector productivo del estado de Nayarit;

XXVIII. Realizar consultoría especializada en materia de colocación en el mercado de tecnología protegida;

XXIX. Realizar consultoría especializada para la negociación de licencias de uso de marcas y derechos de autor;

XXX. Realizar consultoría especializada para prevenir posibles infracciones en materia de derecho de autor en el uso de contenido diverso para promoción y difusión de las actividades institucionales;

XXXI. Vigilar la vigencia de los activos intangibles protegidos de la Universidad;

XXXII. Recomendar acciones legales a posibles infracciones de signos distintivos, invenciones, obras literarias y artísticas propiedad de la Universidad;

XXXIII. Administrar acorde con las disposiciones legales aplicables, los recursos humanos, financieros y materiales que le sean asignados, y

XXXIV. Las demás que establece el presente reglamento, la normatividad universitaria y aquellas que por la naturaleza de sus atribuciones le correspondan.

Capítulo VIII
De la transferencia de conocimiento y tecnología

Artículo 60.

La transferencia de conocimiento y tecnología que sean objeto de protección por figuras jurídicas de propiedad intelectual son facultad exclusiva de la Universidad. Ésta podrá participar en asociaciones, alianzas, consorcios, unidades de vinculación, empresas de base tecnológica y redes regionales de innovación conforme se establece en la LGHCTI.

Artículo 61.

La transferencia de conocimiento y tecnología deberá realizarse mediante acuerdos legales donde se fijen derechos, obligaciones, objeto de transferencia, exclusividad, temporalidad, confidencialidad y territorialidad. Corresponde a la Universidad la administración y gestión de las regalías.

Artículo 62.

La Unidad de Propiedad Intelectual en coordinación con la Dirección de Entidades Productivas promoverá acuerdos o contratos con terceras personas para la transferencia de conocimiento y tecnología con motivo de la propiedad intelectual, mediante los cuales se generen recursos extraordinarios para la Universidad.

Artículo 63.

La distribución de las regalías se ceñirá al acuerdo entre las partes y se podrá dividir en porcentajes en proporción a la actividad o el papel que desempeñen las personas actoras de los productos de propiedad intelectual:

I. Hasta treinta por ciento a la persona inventora, autora u obtentora. En caso de ser más de una persona inventora, autora u obtentora se dividirá en partes iguales;

II. Hasta el veinte por ciento corresponderá a la dependencia universitaria o unidad académica en donde se realice la invención, creación o desarrollo, para ser destinado a generación e incremento de propiedad intelectual de éstas;

III. Diez por ciento para cubrir los gastos indirectos que se generen, y

IV. Hasta el cuarenta por ciento corresponderá a la Universidad.

Artículo 64.

La Unidad de Propiedad Intelectual estará facultada para definir las condiciones contractuales con cualquiera de las partes para la tramitación de registros de propiedad intelectual.

Artículo 65.

La Unidad de Propiedad Intelectual establecerá mediante un análisis de costos la cantidad que deberá destinarse para los gastos de tramitación.

Artículo 66.

Las regalías de participación a las que se refiere el presente Reglamento se considerarán ingresos extraordinarios y en ningún caso se integrarán al salario.

Capítulo IX
De las sanciones

Artículo 67.

Las personas servidoras públicas universitarias que infrinjan las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas conforme lo determina la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando las infracciones impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, se hará del conocimiento de las autoridades competentes mediante las acciones legales que correspondan.

Los estudiantes que infrinjan el presente reglamento serán sancionados en los términos de la legislación universitaria.

Transitorios:

Único. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta de la Universidad Autónoma de Nayarit, en forma digital o impresa.

DADO en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, Tepic, capital del estado de Nayarit, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiséis, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

Dra. Norma Liliana Galván Meza
Rectora y Presidenta del Consejo General Universitario
Rúbrica

M.F.I.E.D.E.S. Margarete Moeller Porraz
Secretaria General y Secretaria del Consejo General Universitario
Rúbrica



Universidad
Autónoma
de Nayarit